Naciones Unidas CCPR/C/112/D/1989/2010

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
8 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación Nº 1989/2010

Decisión adoptada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

Presentada por:	E. V. (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	29 de junio de 2010 (presentación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 27 de septiembre de 2010 (no se publicó como documento)
Fecha de adopción de la decisión:	30 de octubre de 2014
Asunto:	Derecho a no ser sometido a un trato inhumano o degradante; derecho a un juicio imparcial
Cuestiones de fondo:	Trato inhumano o degradante; juicio imparcial
Cuestiones de procedimiento:	Falta de cooperación del Estado parte; agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las alegaciones
Artículos del Pacto:	10, párr. 1; y 14, párr. 1
Artículos del Protocolo Facultativo:	2; y 5, párr. 2 b)

GE.14-23811 (S) 161214 171214

Se ruega reciclar

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación Nº 1989/2010* **

Presentada por:	E. V. (no representado por abogado)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	29 de junio de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 2014,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. E. V., ciudadano belaruso nacido en 1987. Afirma que Belarús ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 10, párrafo 1; y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1].

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de marzo de 2008, en torno a las 18.00 horas, el autor pasaba cerca de una manifestación pacífica en el centro de Minsk. La policía formó una cadena en torno a los participantes en la manifestación y detuvo a varios de ellos. El autor también fue detenido. A las 19.00 horas fue trasladado al Departamento de Asuntos Internos del Distrito de Sovetsky y se le abrió un expediente oficial por haber cometido una infracción administrativa (participación en una reunión no autorizada). El 26 de marzo de 2008, a las 5.00 horas aproximadamente, fue transferido al centro de prisión preventiva. Después, al mediodía, fue trasladado al Tribunal de Distrito de Zavodskoy. La vista ante el tribunal tuvo lugar el mismo día, entre las 13.45 y las 14.10 horas. Desde el momento de su detención el 25 de marzo de 2008 hasta su puesta en libertad al día siguiente después de la vista, en torno a las 14.00 horas, no se le proporcionaron agua ni alimentos.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Varzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

** Se adjunta a la presente decisión el texto de un voto particular conjunto firmado por Yuval Shany, Dheerujlall B. Seetulsingh y Fabián Omar Salvioli, miembros del Comité.

[1] El Protocolo Facultativo entró en vigor en el Estado parte el 30 de diciembre de 1992.

2.2 En el juicio ante el Tribunal de Distrito de Zavodskoy, los dos agentes de policía que detuvieron al autor el 25 de marzo de 2008 declararon que lo habían detenido durante la manifestación. Según el autor, ninguno de ellos pudo atestiguar que lo vieran participando efectivamente en la manifestación, sino solamente que les había sido "entregado" por otros agentes de policía para que lo llevaran a la comisaría. A pesar de ello, el 26 de marzo de 2008 el tribunal de distrito lo declaró culpable de haber cometido una infracción administrativa con arreglo al artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas por participar en un acto masivo no autorizado y le impuso una multa de 700.000 rublos belarusos[2].

2.3 El autor afirma que había solicitado al tribunal de distrito que le asignase un representante, pues él era estudiante y no podía permitírselo. El tribunal rechazó su solicitud invocando el artículo 4.3 del Código de Procedimiento Ejecutivo de Infracciones Administrativas habida cuenta de que el autor no pertenecía a la categoría de personas que, con arreglo a la ley, debían estar representadas por un "representante legal"[3]. El autor también pidió al tribunal que interrogase a cierto testigo, pero su solicitud fue rechazada con la explicación de que dicho testigo estaba siendo juzgado por haber cometido la misma infracción.

2.4 El 3 de abril de 2008, el autor recurrió ante el Tribunal de la Ciudad de Minsk la sentencia del tribunal de distrito de 26 de marzo de 2008, aduciendo que su sentencia había sido ilícita y señalando, entre otras cosas, que no se había asegurado la presencia de su representante durante la vista. Su recurso fue desestimado el 15 de abril de 2008. El Tribunal de la Ciudad de Minsk resolvió que la culpabilidad del autor se había determinado sobre la base de las pruebas obtenidas y las declaraciones de los testigos. También concluyó que, según el artículo 4.3 del Código de Procedimiento Ejecutivo de Infracciones Administrativas, el autor no pertenecía a la categoría de personas a las que, según la ley, debía proporcionarse un representante legal, y señaló que no había solicitado la participación de su representante legal, es decir, un abogado, de acuerdo con los requisitos expuestos en el artículo 4.5 de dicho Código[4]. El autor explica que no aprovechó la posibilidad de recurrir esta decisión en el marco del procedimiento de revisión (control de las garantías procesales) porque en Belarús esa revisión corre a cargo de un solo funcionario que ni siquiera examina el expediente del caso, por lo que ese procedimiento no constituye un recurso efectivo.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto, habida cuenta de que fue detenido y privado de libertad sin alimentos ni agua durante 19 horas.

3.2 El autor sostiene también que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, pues el tribunal de primera instancia desestimó su

[2] Según el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas, se puede formular una advertencia, imponer una multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales o imponer una pena de detención administrativa.

[3] El artículo 4.3 dispone, entre otras cosas, que la representación legal en los procedimientos administrativos debe asegurarse para categorías especiales de personas, como los menores y las personas con capacidad jurídica restringida. El artículo 4.5 del mismo Código regula el acceso a un abogado defensor, que debe distinguirse del "representante legal" antes mencionado.

[4] El artículo 4.5 dispone que un asesor o un representante de una persona natural en procedimientos administrativos puede ser, entre otros, un asesor jurídico, ciudadano de Belarús, o un familiar cercano, autorizados para actuar en nombre de esa persona mediante un poder redactado de forma libre, y, si se trata de un asesor, que cuente también con un certificado que lo habilite como asesor jurídico.

solicitud de que se asegurase la participación de un "representante" y de que se interrogase a cierto testigo que podía declarar en defensa del autor.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 Mediante nota verbal de 6 de enero de 2011, el Estado parte transmitió, con respecto a la presente y a otras comunicaciones presentadas al Comité, su preocupación por el registro injustificado de comunicaciones presentadas por personas sometidas a su jurisdicción que, a su juicio, no habían agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado parte, entre ellos, presentar un recurso ante la fiscalía en el marco del procedimiento de revisión de sentencias que hubieran cobrado fuerza de cosa juzgada, infringiendo así el artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto. El Estado parte señala que la presente y otras comunicaciones fueron registradas en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo, que no hay fundamento jurídico para su examen por el Estado parte y que las decisiones que adopte el Comité respecto de ellas se considerarán carentes de validez jurídica. Agrega que las referencias que se hacen a este respecto a la práctica de larga data del Comité no son jurídicamente vinculantes para él.

4.2 En una carta de 19 de abril de 2011, la Presidencia del Comité informó al Estado parte de que del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo del Pacto, en particular, se desprendía implícitamente que un Estado parte debía proporcionar al Comité toda la información de que dispusiera. Por consiguiente, se pidió al Estado parte que presentara observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. También se informó al Estado parte de que, a falta de sus observaciones, el Comité procedería con el examen de la comunicación sobre la base de la información que tenía ante sí.

4.3 En una nota verbal de 5 de octubre de 2011, el Estado parte alegó, entre otras cosas, en relación con la presente comunicación, que creía que no había fundamento jurídico para su examen, en la medida en que se había registrado en contravención del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto. Sostenía que el autor no había agotado todos los recursos internos disponibles y que no había interpuesto un recurso ante la fiscalía en el marco del procedimiento de revisión.

4.4 Mediante nota verbal de 25 de enero de 2012, el Estado parte señaló que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, había reconocido la competencia del Comité, conforme al artículo 1, para recibir y examinar comunicaciones de personas que se hallaran bajo su jurisdicción y que alegaran ser víctimas de violaciones por dicho Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Observa, sin embargo, que el reconocimiento debía entenderse junto con otras disposiciones del Protocolo Facultativo, entre ellas las que establecían los criterios relativos a los autores de las comunicaciones y la admisibilidad de estas, en particular los artículos 2 y 5. El Estado parte sostiene que, con arreglo al Protocolo Facultativo, los Estados partes no están obligados a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo, que únicamente puede surtir efecto cuando se hace de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según el Estado parte, en el contexto del procedimiento de las comunicaciones, los Estados partes deben guiarse ante todo por las disposiciones del Protocolo Facultativo, y las referencias a las prácticas de larga data, los métodos de trabajo y la jurisprudencia del Comité no son tema del Protocolo Facultativo. Además, el Estado parte considerará incompatible con el Protocolo y desestimará, sin formular observaciones sobre la admisibilidad o el fondo, toda comunicación que se haya registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo y sus autoridades considerarán "carentes de validez" las decisiones que adopte el Comité en relación con estas comunicaciones desestimadas. El Estado parte considera que la presente, al igual que otras comunicaciones presentadas al Comité, fueron registradas en contravención del Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte

5.1 El Comité se hace eco de la afirmación del Estado parte de que no hay fundamento jurídico para examinar la comunicación del autor, en la medida en que se ha registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo, de que no está obligado a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo y de que sus autoridades considerarán "carente de validez" cualquier decisión del Comité sobre la presente comunicación.

5.2 El Comité recuerda que, en virtud del artículo 39, párrafo 2, del Pacto, está facultado para establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. Observa además que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una vulneración de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1 del Protocolo Facultativo). El compromiso de cooperar de buena fe para permitir y facilitar que el Comité estudie tales comunicaciones y, después del examen, transmita sus observaciones al Estado parte y al individuo (artículo 5, párrafos 1 y 4) está implícito en la adhesión de un Estado al Protocolo. Es incompatible con estas obligaciones que un Estado parte tome cualquier medida que impida o dificulte al Comité considerar y examinar una comunicación y proceder a su dictamen[5]. Corresponde al Comité determinar si una comunicación debe registrarse.

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En el contexto de las alegaciones del autor en relación con el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, el Comité observa que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación aduciendo que el autor no agotó los recursos internos porque no presentó a la fiscalía un recurso de revisión. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual la petición presentada a una fiscalía para que se puedan revisar fallos judiciales que hayan cobrado fuerza de cosa juzgada no constituye un recurso que haya que agotar a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo[6]. No obstante, en el ínterin, el Comité observa que en el presente caso el autor no ha presentado información o documentos que demuestren que en alguna ocasión se haya quejado en el plano interno de las presuntas condiciones inhumanas o degradantes durante su detención del 25 al 26 de marzo de 2008, ni con qué resultado. En esas circunstancias, y al no haber más información en el expediente, el Comité declara que esta parte de la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.4 En lo que atañe a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, según las cuales fue declarado culpable de haber cometido una infracción

[5] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1.

[6] Véase la comunicación Nº 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.4.

administrativa y se le impuso una multa, en ausencia de representante, y de que su solicitud de que se tomase declaración a cierto testigo fue desestimada por el tribunal, el Comité recuerda que el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial se garantiza en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellas y en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Recuerda asimismo que la acusación de carácter penal se refiere en principio a actos penados por el derecho penal interno. Sin embargo, esta noción puede hacerse extensiva también a actos de carácter penal con sanciones que, independientemente de su calificación en el derecho interno, deben considerarse de carácter penal por su propósito, naturaleza o severidad. A este respecto, el Comité observa que el concepto de "acusación de carácter penal" tiene un significado autónomo, independiente de las categorizaciones empleadas en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados partes, y debe entenderse en el contexto del significado que tiene en el Pacto. Al dejar librada a los Estados partes la facultad discrecional de traspasar la decisión respecto de un delito, incluso respecto de la imposición de la pena, a las autoridades administrativas, evitando así la aplicación de las garantías procesales previstas en el artículo 14, se podría dar lugar a resultados incompatibles con el objeto y propósito del Pacto[7].

6.5 La cuestión que ha de resolver el Comité es, por tanto, determinar si el artículo 14 del Pacto es aplicable a la presente comunicación, esto es, si las sanciones en el caso del autor en relación con su participación en el acto masivo no autorizado del 25 de marzo de 2008 se refieren o no a "cualquier acusación de carácter penal" en el sentido del Pacto. En cuanto a las condiciones de "propósito y carácter" de las sanciones, el Comité observa que, si bien según el derecho del Estado parte eran de carácter administrativo, las sanciones impuestas al autor en virtud del artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas tenían el propósito de reprimir, mediante penas, las infracciones presuntamente cometidas por él y de servir como disuasivo a otros, objetivos que corresponden al objetivo general del derecho penal. A este respecto, el Comité observa que el artículo 23.34 del Código incluye la "detención administrativa" entre las sanciones. El Comité observa asimismo que las normas de derecho infringidas por el autor están dirigidas no a un determinado grupo investido de una condición especial —como sucede, por ejemplo, en el derecho disciplinario— sino a toda persona que a título individual participe en eventos masivos no autorizados; dichas normas prescriben un determinado comportamiento y hacen que el incumplimiento de la obligación resultante esté sujeto a una sanción de índole penal. En consecuencia, el carácter general de las normas y el propósito de la pena, a la vez disuasivos y punitivos, son suficientes para demostrar que la infracción de que se trata era, en el sentido del artículo 14 del Pacto, de carácter penal[8].

6.6 Por consiguiente, el Comité concluye que el procedimiento relativo a la declaración de culpabilidad del autor por haber cometido una infracción administrativa al participar en el acto masivo no autorizado el 25 de marzo de 2008 se inscribe en el ámbito de "la substanciación" de "una acusación de carácter penal" con arreglo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto[9].

6.7 En cuanto a la alegación del autor según la que, durante los procedimientos administrativos ante el Tribunal de Distrito de Zavodskoy, no contó con un representante a pesar de su solicitud, el Comité observa que el tribunal examinó su solicitud de representación pero concluyó que, en virtud del artículo 4.3 del Código de Procedimiento Ejecutivo de Infracciones Administrativas, el autor no pertenecía a ninguna de las

[7] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 1311/2004, *Osiyuk c. Belarús*, dictamen aprobado el 30 de julio de 2009, párr. 7.3.
[8] *Ibid*., párr. 7.4.
[9] *Ibid*., párr. 7.5.

categorías de personas cuyos intereses debían ser representados por un "representante legal" y observó que no había solicitado la participación de su representante de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4.5 de ese Código. Por consiguiente, y al no disponerse de otra información pertinente, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.8 En lo que se refiere a la restante alegación del autor, relativa a la negativa presuntamente injustificada a interrogar a cierto testigo, el Comité observa que el autor no ha dado ninguna otra explicación respecto de la pertinencia del testigo para su caso. En particular, el autor no ha facilitado información sobre cómo y exactamente qué podría haber declarado este testigo en su defensa, ni la forma en que el interrogatorio de ese testigo en el juicio podría haber influido en las conclusiones finales del tribunal respecto de la culpabilidad del autor. En esas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia en relación con el artículo 14 del Pacto y declara que esta parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo; y

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor de la comunicación y del Estado parte.

Apéndice

[Original: inglés]

Voto particular conjunto (disidente) firmado por Yuval Shany, Dheerujlall B. Seetulsingh y Fabián Omar Salvioli, miembros del Comité

1. En nuestra opinión, la mayoría de los miembros del Comité erraron al considerar la comunicación inadmisible respecto de la alegación del autor de que se le denegó el derecho a interrogar a un testigo de descargo, y ello por las siguientes razones.

2. El 25 de marzo de 2008, el autor fue detenido y, al día siguiente, acusado de haber cometido una infracción administrativa (participación en una manifestación no autorizada), lo que se inscribe en el ámbito de la substanciación de una acusación de carácter penal con arreglo al artículo 4, párrafo 1, del Pacto. En su defensa alegó que no había participado en la manifestación, sino que simplemente pasaba cerca de ella. Se le impidió interrogar a un testigo que podría haber declarado en su defensa. El tribunal de primera instancia justificó su decisión de no permitir que el autor interrogara al testigo de descargo aduciendo que dicho testigo estaba detenido por haber cometido la misma infracción. El tribunal de segunda instancia explicó que no era necesario interrogar al testigo, ya que la culpabilidad del autor había quedado determinada por el testimonio de los dos agentes de policía que lo habían detenido (quienes, en realidad, no lo habían visto participar en la manifestación) y por las pruebas que la corroboraban.

3. En virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, toda persona tiene derecho a "obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo". Si bien este derecho no es absoluto y se limita a los testigos cuyo testimonio sea "pertinente para la defensa"[a], nada en el expediente sugiere que los tribunales del Estado parte denegaran la solicitud del autor de interrogar al testigo por no ser pertinente. Por el contrario, ambos tribunales adujeron otras razones para su decisión, a saber, la detención del testigo por la misma infracción y la solidez de las pruebas contra el autor, razones que no pueden justificarse con arreglo al Pacto.

4. La mayoría basó su decisión de no admitir la comunicación en la imposibilidad del autor de fundamentar su alegación de que se había infringido el artículo 14, párrafo 3 e) del Pacto, ya que "no ha dado ninguna otra explicación respecto de la pertinencia del testigo para su caso. En particular, el autor no ha facilitado información sobre cómo y exactamente qué podría haber declarado este testigo en su defensa, ni la forma en que el interrogatorio de ese testigo en el juicio podría haber influido en las conclusiones finales del tribunal respecto de la culpabilidad del autor". Disentimos de este planteamiento, porque opinamos que, excepto cuando un acusado pretende interrogar a un testigo que es claramente irrelevante, corresponde al Estado parte aducir razones válidas para impedir que se interrogue a testigos de descargo, condición no satisfecha en el presente caso. Por el contrario, las razones mencionadas que alegaron los tribunales para denegar la solicitud del autor sugieren de forma patente que la decisión no se basó en la falta de relevancia sino en otras consideraciones.

5. Aun cuando se aceptara el criterio mayoritario de que recae sobre el autor la carga inicial de demostrar la pertinencia del testigo de descargo solicitado, el Comité podría haber

[a] Véase la observación general Nº 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 39.

recurrido a la atribución que le confiere el artículo 86, párrafo 1 e), de su reglamento para pedir al autor que aclarara los hechos de la reclamación (independientemente de la sanción que se pudiera imponer por la infracción). Consideramos que dicho trámite hubiera estado especialmente justificado, ya que el autor no estuvo representado por abogado en el presente procedimiento.